

Secretaría: A Despacho el anterior asunto procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle a través de la oficina de reparto para conocer de apelación de auto.

Cartago, Agosto 23 de 2022



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 554

VERBAL SUMARIO (Reivindicatorio)

RADIC.1ª Inst: 761474003001-2021-00421-01

Interna: 761473103002-2022-00130-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Establecer si procede la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso **Verbal Sumario (Reivindicatorio) de Viviana Lorena Carmona Montoya** contra el señor **Gustavo Adolfo García Sánchez**, de cara a la decisión tomada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle en desarrollo de la diligencia de audiencia tratada por el Art. 392 del C.G.P en armonía con lo indicado en los Arts. 372 y 373 ibidem., en el sentido de haber declarado probada la excepción denominada ineptitud sustantiva de la demanda y consecuentemente la terminación del proceso, sin condena en costas, todo ello al considerar que no se adujo por el demandado la prueba de haber cumplido con el requisito de procedibilidad referido por el Art. 621 del C.G.P. que modificó el Art. 38 de la ley 640 de 2001.- Igualmente, ventilar lo inherente al comportamiento procesal suscitado por el citado Despacho judicial frente al recurso interpuesto por el demandante, sin haber realizado un minucioso estudio a lo ocurrido en el decurso procesal, toda vez que como lo veremos, debió encaminar el procedimiento bajo los lineamientos jurídicos reglados en su totalidad para el proceso verbal sumario.-

Se c o n s i d e r a:

Luego de hacerse un examen preliminar al contenido del expediente digital, se observa que estamos frente a un asunto de carácter contencioso de **mínima cuantía** y en atención a ello, su trámite quedó inmerso en el título II Libro Tercero **proceso verbal sumario** y sus disposiciones Generales, destacándose lo dispuesto en el párrafo 1º del Art.390 del C. C.P. que dice:” **Los procesos verbales sumarios serán de única instancia**”

Se trae a colación éste aspecto, dado que debemos otear lo inherente a la competencia funcional para conocer de éste asunto, recordando que la misma está reglada por un conjunto de funciones, actividades y poderes enfilados a determinado órgano judicial, siendo diáfano que da lugar cuando distintos órganos jurisdiccionales están llamados a conocer de la misma causa en estadios y fases continuas del mismo proceso, obteniéndose como resultado una competencia por grados, al punto que, se incurre en nulidad por falta de competencia funcional

cuando un juez de segunda instancia resuelve sobre la apelación formulada contra una sentencia o auto pronunciado en un proceso de única instancia.-

Con ésta breve sindéresis ha de concluirse que no están dadas las condiciones para impulsar el trámite procesal al recurso de apelación planteado por el demandante, en virtud que el proceso en mientes es de única instancia tal como lo predica el precepto en principio referido que es de orden público y estricto cumplimiento, razón jurídica suficiente para abstenerse ésta judicatura al análisis de los reparos hechos.-

Sin embargo, no podemos pasar por alto que en éste asunto resulta evidente la trasgresión a la forma propia del juicio, toda vez que ante el desatino del demandante al momento de presentar la demanda, omitiendo el aporte del cumplimiento del requisito de procedibilidad, lo correcto del juez de única instancia, era inadmitir la demanda si a ello daba lugar y en armonía con lo indicado en los incisos segundo y tercero del art. 391 del C. General del Proceso, era deber del juzgado procurar la corrección de la demanda.- No obstante se acrecenta el yerro cuando el demandado contesta la demanda y propone excepciones que denominó de mérito y el juzgado optó por correr traslado de las mismas, sin tener en cuenta que una de ellas hizo relación a hechos que configuran excepciones previas y por tanto, su tratamiento procesal debió encasillarse en lo regulado en el inciso final de la citada disposición, esto es, mediante el recurso de reposición y surtido el ritual procesal pertinente, definir si fue subsanado el defecto de la demanda o contrariamente proceder a la revocatoria del auto admisorio.

No obstante como la razón de ser en ésta instancia está edificada únicamente en determinar sobre la procedencia del recurso de apelación y su posterior trámite, simplemente se inadmitirá por las razones expuestas en principio, con la consecuente devolución a su lugar de origen para lo pertinente.-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º.-Inadmitir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del demandante dentro del proceso **Verbal Sumario (Reivindicatorio) de Viviana Lorena Carmona Montoya** contra el señor **Gustavo Adolfo García Sánchez**, según lo dicho en el cuerpo de éste proveído.

2º.- Devolver a su lugar de origen las presentes diligencias para los fines consiguientes.

3º.-Notificar éste auto de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 9 de la 2213 de Junio 13 de 2022.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:
Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb84d78716dc91d129753662c7bbf1fc7079185b8efee753c233dcf8996f85e4**

Documento generado en 31/08/2022 04:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>